



# Resolución Directoral

N° 2730-2013-PRODUCE/DGS

LIMA, 15 DE Noviembre DE 2013

Visto el expediente administrativo N° 2344-2010-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs, el Informe N° 132-10-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs-Sisesat, Informe Técnico N° 174-2010-PRODUCE/DIGSECOVI-DSVS.SISESAT y el Informe Legal N°05274-2013-PRODUCE/DGS-cvicuna-irios, de fecha 06 de noviembre del 2013; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Informe N° 132-10-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs-Sisesat (Folios N° 02 y 03) emitido por el Sistema de Seguimiento Satelital, se detectó que la embarcación pesquera **DON MARTIR** de matrícula **PL-21043-PM**, en su faena de pesca desarrollada los días 08 y 09 de diciembre del 2009, dejó de emitir señales de posicionamiento satelital por un intervalo de tiempo mayor a dos (02) horas sin causa justificada. Asimismo, mediante Reporte de Descarga obtenido de la página web [www.controlpesca.org.pe](http://www.controlpesca.org.pe), se verificó que con posterioridad a su faena de pesca, realizó la descarga del recurso anchoveta, conforme también se detalla en el siguiente cuadro:

No emisión de señales de posicionamiento	Descarga de Recurso	Zona de pesca
De 09:59:55 am - 01:00:00 pm del 09/12/09	104.265 t -09/12/09 <b>Chimbote</b>	Extremo Norte y Paralelo 16° 00 S



Que, con Informe Técnico N° 174-2010-PRODUCE/DIGSECOVI-DSVS.SISESAT (Folio N° 14), la Dirección de Inspección y Fiscalización, pone en conocimiento que la **E/P DON MARTIR** con matrícula **PL-21043-PM**, fue detectada sin emitir señales de posicionamiento GPS del SISESAT en 01 intervalo, asimismo, también se advirtió que la embarcación pesquera en referencia descargo los recursos hidrobiológicos extraídos en Establecimiento Industrial Pesquero de la empresa **CORPORACIÓN PESQUERA 1313 S.A.C.**, con lo cual se habría incurrido en infracción del numeral 18 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 005-2008-PRODUCE y del numeral 2) del artículo 76° de la Ley General de Pesca, Decreto Ley N° 25977;

Que, con Cédula de Notificación N° 1720-2011-PRODUCE/DIGSECOVI (Folio N°16), se notificó a la señora **TEODORA GALAN DE TEQUE**, las presuntas infracciones que se le atribuyen, otorgándosele el plazo de cinco (05) días hábiles a fin que ejercite su derecho de defensa;

Que, con Cédula de Notificación N° 5938-2013-PRODUCE/DGS (Folios N° 29 y 30), se notificó a la empresa **MI ELVIS S.A.C.**, las presuntas infracciones del numeral 18 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 005-2008-PRODUCE, del numeral 93 de la

norma antes citada, adicionado por el Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE, y del numeral 2 del artículo 76° de la Ley General de Pesca, promulgada por Decreto Ley N° 25977, otorgándosele el plazo de cinco (05) días hábiles a fin que ejercite su derecho de defensa;

Que, mediante Escrito de Registro N° 00069078-2013 de fecha 10 de octubre del 2013, la administrada presenta los descargos correspondientes respecto a la Cedula de Notificación N° 5938-2013-PRODUCE/DGS;

Que, el artículo 77° de la Ley General de Pesca Decreto Ley N° 25977 establece que **"Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia"**;

Que, el numeral 2 del artículo 2 del artículo 76° de la Ley General de Pesca, promulgado mediante Decreto Ley N° 25977, prohíbe **"Extraer en áreas reservadas o prohibidas"**. Al respecto el numeral 63.1 del Reglamento de la Ley General de Pesca estableció que: **"sin perjuicio del desarrollo de la maricultura, la zona adyacente a la costa comprendida entre las cero y cinco millas marinas está reservada para el desarrollo de la actividad pesquera artesanal y de menor escala, conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 017-92-PE"**;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 446-2009-PRODUCE, de fecha 14 de octubre del 2009, se inicia la segunda temporada de pesca del recurso anchoveta *Engraulis ringens* y anchoveta blanca *Anchoas nasus*, en la zona comprendida entre el extremo norte del dominio marítimo del Perú y los 16°00' Latitud Sur, a partir de las 00:00 horas del 06 de noviembre del 2009"; asimismo, el literal a.3 del artículo 5° establece: **"efectuar operaciones de pesca fuera de las cinco (5) millas marina de la línea de costa. Las embarcaciones, cuando se desplacen en la zona reservada de las cinco (5) millas marinas hacia la zona de pesca, deben mantener velocidad de travesía y rumbo constante. La velocidad de travesía debe ser igual o mayor a dos (2) nudos"**;

Que, el numeral 18 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por Decreto Supremo N° 005-2008-PRODUCE tipifica como infracción **"Manipular, impedir o distorsionar por cualquier medio o acto, la transmisión y operatividad de los equipos del SISESAT, o privar por cualquier medio de la alimentación eléctrica externa a estos equipos instalados a bordo de manera tal que se interrumpa la transmisión de señal por un intervalo mayor de dos (2) horas, operando fuera de puertos y fondeaderos, siempre que la embarcación presente descargas de recursos hidrobiológicos de la correspondiente faena de pesca"**;

Que, cabe precisar que el artículo 39° del Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE señala que **"El Reporte de Ocurrencias, así como la información del Sistema de Seguimiento Satelital constituyen uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, pudiendo ser complementados o reemplazados por otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados"**, lo que se encuentra en concordancia con lo establecido en el numeral 117.1 del artículo 117° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE, Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por Decreto Supremo N° 002-2006-PRODUCE, que **otorga valor probatorio a la información proveniente del Sistema de Seguimiento Satelital (SISESAT)**, en tal sentido del Informe N° 132-10-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs-Sisesat, se advierte que durante su faena de pesca realizada los días 08 y 09 de diciembre del 2009, se obtenían los datos correspondientes a la longitud, latitud, velocidad/nudos, rumbo, fecha y hora, sin embargo, de 09:59:55 am a 01:00:00 pm del 09 de diciembre del 2009, dichos datos no fueron reportados por el Sistema de Seguimiento Satelital, presumiéndose que, la no emisión de señales de posicionamiento obedecen a causas injustificadas atribuible a la tripulación de la embarcación, asimismo, del Reporte de Descargas de fecha 09 de diciembre del 2009, se verifica que la embarcación pesquera en cuestión descargó los recursos hidrobiológicos extraídos en el Establecimiento Industrial Pesquero de la **CORPORACIÓN PESQUERA 1313 S.A;**



P  
D



# Resolución Directoral

N° 2730-2013-PRODUCE/DGS

LIMA, 15 DE Noviembre DE 2013

Que, en este punto es oportuno mencionar, que, a la fecha de comisión de la infracción y de acuerdo a lo verificado en el Registro de Propiedad de Embarcaciones Pesqueras, en el **asiento C00001 de la Partida Registral N° 11020205**, de la Zona Registral N° II, Sede Chichayo, obra el aporte societario de fecha 09 de febrero de 2004, de la **E/P DON MARTIR** con matrícula **PL-21043-PM** a favor de la empresa **MI ELVIS S.A.C.**;

Que, no obstante lo previamente expuesto, se observa que en la fecha de los hechos, la empresa **MI ELVIS S.A.C.** arrendó mediante contrato de alquiler de embarcación pesquera con firmas legalizadas, la **E/P DON MARTIR** con matrícula **PL-21043-PM** a favor de **TEODORA GALAN DE TEQUE** identificada con D.N.I. N° 17595027, de conformidad al art. 245 del Código Procesal Civil, acreditándose con ello que, la Sra. **TEODORA GALAN DE TEQUE**, se encontraba en dominio de la embarcación pesquera antes mencionada, en consecuencia y en aplicación del principio de causalidad, le es atribuible las presuntas infracciones que se hayan realizado el 09 de diciembre de 2009 de conformidad con el principio previsto en el numeral 8) del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444;

Que, teniendo en cuenta que la empresa **MI ELVIS S.A.C.** no tenía el dominio de la **E/P DON MARTIR** con matrícula **PL-21043-PM**, no resulta pertinente atribuir en su contra responsabilidad administrativa alguna en la presente causa, por tal motivo carece de objeto pronunciarse sobre los descargos presentados, mediante escrito con Registro N° 00069078-2013;

Que, en este sentido, es nuestro deber precisar que, respecto a la imputación de la infracción tipificada en el numeral 18 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por Decreto Supremo N° 005-2008-PRODUCE, se puede apreciar en el Informe N° 132-10-PRODUCE/DIGECOV- Dsvs-Sisesat, que, durante toda la faena de pesca, de la **E/P DON MARTIR** con matrícula **PL-21043-PM**, salvo durante el corte de señal, la baliza estuvo emitiendo la letra "G" lo que resulta ser un indicativo que la baliza estuvo funcionando normalmente y la no emisión de la señal, no es atribuible a fallas en el equipo o al proveedor del servicio satelital;

Que, asimismo, el numeral 3.5.5 del Reglamento del Sistema de Seguimiento Satelital aprobado por el Decreto Supremo N° 026-2003-PRODUCE y sus modificatorias, refiriéndose al funcionamiento de los equipos instalados a bordo de las embarcaciones pesqueras, dispone que: "**La batería interna deberá tener una autonomía mínima de cuarenta y ocho (48) horas y se recargará desde un panel solar y/o generador principal de la embarcación pesquera (...)**", por lo que queda claro, que de haberse presentado fallas en el sistema eléctrico de la embarcación, que ocasionaran que la baliza no se alimentara del sistema eléctrico principal, la batería interna de la baliza garantiza el normal funcionamiento de la misma hasta por 48 horas después, por lo que la infracción en referencia se encuentra plenamente acreditada según los medios probatorios que obran en el presente expediente administrativo;

Que, por otro lado, es oportuno indicar, respecto a la infracción de extraer recursos hidrobiológicos en área reservada, que, al no emitir la embarcación pesquera en cuestión durante su faena de pesca señales de posicionamiento GPS por intervalo de tiempo mayor a

dos horas, se presume que ésta habría realizado la extracción de recursos hidrobiológicos dentro de las 5 millas, es decir en una zona reservada para la pesca a menor escala o pesca artesanal, sin embargo, lo aseverado precedentemente constituye solo un indicio razonable que conlleva a la Administración a dicha presunción, no obstante a ello, se debe tener en consideración que el corte de señal satelital por un intervalo mayor a dos horas, genera una situación de duda respecto a la zona de pesca donde se extrajeron los recursos hidrobiológicos descargados. En tal sentido, la Administración no está en la capacidad de acreditar objetivamente la zona de extracción;

Que, en relación a lo expuesto en el párrafo anterior, el numeral 9) del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, contempla el **Principio de Presunción de Licitud**, el cual establece que: "**Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuentan con evidencia en contrario**", en ese orden de ideas, se debe considerar que la administrada ha actuado apegada a sus deberes, es decir, que el recurso extraído ha sido obtenido fuera de las cinco (05) millas marinas de la línea de costa; en consecuencia, corresponde disponer el **ARCHIVO** en dichos extremos;

Que, considerando que se encuentra acreditada la comisión de la infracción **por registrar corte de señal de baliza por más de dos horas**, de acuerdo a la información presentada por el SISESAT, corresponde se le imponga a la empresa administrada, la sanción prevista en el sub código 18.3, del cuadro de sanciones, establecido en el artículo 47° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC), aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE, toda vez que dicho dispositivo legal se encontraba vigente al momento de cometerse la infracción;

Que, asimismo, corresponde aplicar el factor de recurso de anchoveta para Consumo Humano Indirecto, establecido en Resolución Ministerial N° 203-2009-PRODUCE, el mismo que es de 0.10;



INTERRUMPIR LAS SEÑALES DE POSICIONAMIENTO DEL SISESAT POR UN INTERVALO MAYOR DE DOS (02) HORAS OPERANDO FUERA DE PUERTOS Y FONDEADEROS		
Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE	CÁLCULO DE LA MULTA	MULTA
Sub código 18.3	2 x (Cantidad del recurso en t. x factor del recurso) en UIT 2 x (104.265 x 0.10)	20.85 UIT

En mérito a lo dispuesto en el artículo 81° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; Ley N° 29812, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2012, aprobada por Ley N° 29951; Resolución Ministerial N° 343-2012-PRODUCE; y, demás normas conexas, corresponde a la Dirección General de Sanciones (DGS) resolver los procedimientos administrativos sancionadores originados por el ejercicio de las actividades pesqueras y acuícolas.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.- SANCIONAR con MULTA a TEODORA GALAN DE TEQUE** identificada con D.N.I. N° 17595027, por la infracción tipificada en el numeral 18 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca - Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 005-2008-PRODUCE, durante su faena de pesca, de los días día 08 y 09 de diciembre del 2009, específicamente el día 09 de diciembre del 2009, con:

**MULTA: 20.85 (VEINTE CON OCHENTA Y CINCO CENTÉSIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA).**



# Resolución Directoral

N° 2730-2013-PRODUCE/DGS

LIMA, 15 DE Noviembre DE 2013

**ARTÍCULO 2°.-** Para los fines de determinar el monto de la multa, se considera la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) que esté vigente al momento de hacerse efectivo el pago de la misma conforme a lo estipulado en el artículo 137 del Reglamento de Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

**ARTÍCULO 3°.-** El importe de la multa impuesta deberá ser abonado en el Banco de la Nación, en la Cuenta Corriente N° 0000-296252 del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN**, debiendo acreditar el correspondiente depósito mediante la presentación de una comunicación escrita dirigida a la Dirección General de Sanciones, adjuntando el "voucher de depósito bancario" que le entregue el Banco de la Nación, documento que debe ser presentado en la Oficina General de Atención al Ciudadano del Ministerio de la Producción. Si, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de publicación o notificación de la presente Resolución; no se recibiera la confirmación del depósito realizado y de no existir impugnación a la presente, se procederá a iniciar el procedimiento de cobranza coactiva establecido.

**ARTÍCULO 4°.-** Transcribese, la presente Resolución a la Oficina General de Administración para los fines correspondientes, y publíquese la misma en el portal del Ministerio de la Producción ([www.produce.gob.pe](http://www.produce.gob.pe)).

Regístrese y comuníquese,



**LUIS FERNANDO CASTELLANOS SÁNCHEZ**  
Director General de Sanciones

